



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900848-00
Ubicación 6128 – 10
Condenado LUIS ORLANDO RAMIREZ ALFONSO
C.C # 4132154

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201900848-00
Ubicación 6128
Condenado LUIS ORLANDO RAMIREZ ALFONSO
C.C # 4132154

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-000-2019-00848-00 NI 6128
Condenado	LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO C.C. N° 4132154
Delito	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.
Reclusión	CÁRCEL Y PENIT DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
sicp10.bi@cendaj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada a **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., atendiendo la petición presentada por la defensa del condenado mediante memorial recibido el 3 de noviembre de 2022.

I. La Sentencia

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 5 de agosto de 2019, condenó a **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO**, como coautor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, a la pena principal de **129,5 meses de prisión**, multa de 6.702 smmlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo purgado de la pena

El condenado **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 5 de diciembre de 2018, completando a la fecha, **50 meses y 16 días** en prisión.

A la fecha le ha sido reconocida redención de pena por **17 meses y 27.50 días**, en los autos que a continuación se relacionan:

- 20 de febrero de 2020, 2 meses y 4,50 días.
- 11 de agosto de 2020, 3 meses y 18 días.
- 26 de febrero de 2021, 1 mes y 5,50 días.
- 22 de junio de 2021, 2 meses y 15 días.
- 12 de julio de 2021, 1 mes y 5 días.
- 23 de febrero de 2022, 1 mes y 6 días.
- 26 de octubre de 2022, 3 meses y 19 días.
- Auto separado de la fecha, 2 meses y 14,50 días.

Sumado el tiempo de privación física de la libertad con el reconocido por redención de pena, el sentenciado **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO** completa a la fecha



68 meses y 13,50 días, como tiempo purgado de la pena impuesta en este asunto.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO** cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El sustituto en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico, y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacentes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



III. Caso Concreto

De la lectura de la primera norma en cita, se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, estas son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación, a la fecha ha purgado un total de 68 meses y 13,5 días, y la mitad de la pena impuesta equivale a 64 meses y 22,5 días.

El segundo requisito también se cumple, por cuanto el penado no pertenece al grupo familiar de la víctima, toda vez que en razón a los delitos endilgados no hay una víctima individualizada.

No obstante lo anterior, no se cumple la tercera exigencia, puesto que el artículo 38 G del C.P., excluye el **concierto para delinquir agravado** y el **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** (art. 376 inciso 1º del C.P.P.), conductas endilgadas al penado, **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO**, de la concesión del sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, prevista en la norma anteriormente citada, se niega el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia al sentenciado **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

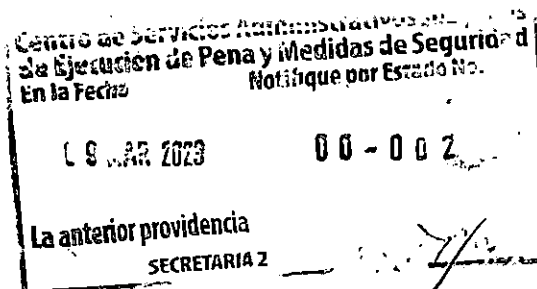
PRIMERO: NEGAR al condenado **LUIS ORLANDO RAMÍREZ ALFONSO**, por expresa prohibición legal, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados comuníquese** la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR



		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ			
NOTIFICACIONES			
FECHA:	01-03-23	HORA:	13:00
NOMBRE:	Luis Orlando Ramírez Alfonso		
CÉDULA:	4132154		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:			

Cartagena 28 de febrero de 23

Señor

JUEZ DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA
E.S D.

N.I:11001-60-00-000-2019-00848

CONDENADOS: LUIS ORLANDO RAMIREZ ALFONSO con cedula No 4.132.154 y ANDERSON STIVEN RAMIREZ PARRA con cedula No 1.019.034.910

Ref.: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA POR MITAD DE LA PENA.

**AUTO DE FECHA FEBRERO 21 DE 2023.
NOTIFICADO EL DIA 28 DE febrero de 2023**

CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA, identificado al pie de mi firma, apoderado de los señores ***LUIS ORLANDO RAMIREZ ALFONSO con cedula No 4.132.154 y ANDERSON STIVEN RAMIREZ PARRA con cedula No 1.019.034.910***, por medio de la presente INTERPONGO RECURSO E APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGLA SOLCITUD DE PRISION DOMICILIARA, establecida en el artículos 38, 38B y 38 G de la Ley 599 del 2000, modificados y adicionados por la ley 1709 del 2014, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Nuestra legislación establece que Las normas procesales son de derecho público, orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, es de a qui que cuando se solicita la prisión domiciliaria por mitad de la pena nos establece los artículos y la ley a la cual nos vamos a remitir artículos que fueron detallados en la solicitud presentada. Dado que para que se otorgue el beneficio se establecen dos presupuestos, el primero que se cumplan los requisitos objetivos establecidos en la norma y el segundo los requisitos subjetivos aportados por el solicitante, para demostrar la pretensión aducida.

Cabe resaltar que la sentencia referida en el auto el cual niega la prisión domiciliaria por mitad de la pena establecida la cual hace referencia es la **SP1207-2017Radicado 45900** Aprobado Acta No. 25 Bogotá, D.C., uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se depreca en virtud del tiempo de ejecución de la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto.

4. Luego, le asiste razón al censor cuando denunció la violación directa de la ley sustancial en las sentencias, y por consiguiente se procede a analizar la procedencia del sustituto incoado.

Es de anotar que la jurisprudencia es clara, al fin de establecer que se cumplen con los presupuestos objetivos y subjetivos se concederá la prisión domiciliaria por mitad de la pena, requisitos que se encuentran satisfechos, el objetivo hay que determinar la mitad de la pena la cual mi cliente ya cumple con ese presupuesto, y en relación al requisito subjetivo fueron aportados los respectivos documentos que exige la norma para tal fin. También es de

recaltar que mi representado tiene buen comportamiento en el establecimiento carcelario, ha observado buena conducta durante el tiempo de reclusión.

Así las cosas mis representados fueron condenados por el delito de Concierto para delinquir agravado y porte de estupefacientes, hasta la fecha lleva más de la mitad de la pena cumplida entre el tiempo físico y la redención que fue dada por su despacho, por lo que muy respetuosamente le solicito que el resto de la pena la cumpla en su lugar de residencia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, dado que cumple con cada uno de los requisitos ahí reseñados, y el delito por el cual fue sentenciado no se encuentra incluido en el listado que desarrolla el mismo artículo.

En cuanto al tercer requisito del art. 38B, y que exige el Art. 38G en lo que se refiere a la demostración de arraigo familiar y social, tenemos firmas de la comunidad, y demás documentos que fueron aportados en la respectiva solicitud, es de añorar que el juzgado realizó visita al establecimiento carcelario en donde

Es de anotar el señor Juez fallador niega la pretensión aduciendo que el delito esta prohibido por nuestra legislación, y no debe otorgarse tal beneficio, cabe establecer que el artículo 68 A del código penal establece lo siguiente:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

Se tiene en cuenta que al analizar el parágrafo 1 de la norma aducida “**Parágrafo 1º.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*” Esta Haciendo salvedad que esos delitos que están prohibidos por la norma no se aplicara algún beneficio, pero cuando estén satisfecho los requisitos y una vez cumplidos los presupuestos objetivos y subjetivos será procedente la concesión de tal beneficio. Como lo establece la norma no se aplicara la ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código. El espíritu de la norma Quiere decir que la prohibición no es absoluta, no se aplicara al delito aunque este en el listado, se concederá el beneficio de prisión domiciliaria por mitad de la pena siempre y cuando se satisfagan los demás presupuestos, situación que mis clientes se cumple a cabalidad, como son la mitad de la pena y demás requisitos exigidos.

Frente al cuarto requisito su señoría, mi cliente los señores Ramírez Alfonso y Ramírez Parra está dispuesto a cumplir con cada una de las condiciones que usted le asigne al momento de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria. En este caso la imposición del brazalete electrónico.

Referente a lo anterior no compartimos la decisión del Juzgado Ejecutor en el sentido que las norma procesales son claras y como se recalco anteriormente son de orden público y obligatorio cumplimiento y para ello también cita una jurisprudencia la cual es un caso parecido al de mi cliente y en la jurisprudencia en mención le magistrado ponente otorga la prisión domiciliaria por mitad de la pena al solicitante En consecuencia, para efectos exclusivos de respetar la prohibición establecida respecto de los delitos indicados en el artículo 38G del C.P. y evitar que esta prohibición se extienda a otros no contenidos allí, y por el derecho que en estos últimos tiene el sentenciado de disfrutar la prisión domiciliaria, se debe dejar a salvo el quantum punitivo de los delitos excluidos y solo tener cuenta la mitad de la pena

Es claro entonces su señoría, con todos los documentos aportados, que otorgándole el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA, no colocara en peligro la sociedad y mucho menos la comunidad tal como lo demuestra la misma comunidad del barrio, al otorgar las firmas y manifestar que el mismo no es un peligro para la comunidad ni la sociedad.

Luego entonces como la jurisprudencia lo ha decantado al cumplirse los requisitos objetivos como subjetivos verificados por el juez y si no es necesario que se continúe con la detención intramuros, se valoraran de acuerdo a los principios de necesidad y razonabilidad para su concesión. Jurisprudencia que a la luz del derecho favorece a mi cliente, la cual fue anunciada por el señor Juez de Ejecución.

Situación que se presenta al analizar el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 parágrafo 1 que es totalmente diferente, beneficio que impone la propia norma aunque este condenado por algunos de esos delitos y como se estableció anteriormente al cumplirse los presupuestos y la mitad de la pena se debe otorgar tal beneficio.

Cabe aclarar que la concesión del beneficio de prisión domiciliaria no es una libertad es una condena, pero en su lugar de residencia la cual también está la persona bajo la vigilancia de los organismos de control

De esta manera le solicito muy respetuosamente REVOCAR el auto el cual niega la solicitud de PRISION DOMICILIARIA POR MITAD DE LA PENA CUMPLIDA, a favor de mis representados ordenar la prisión domiciliaria la cual cumplirán en su lugar de residencia.

Notificaciones Correo electrónico carlosnavarroabogado@hotmail.es
Tele: 310-4417990

Mi representado en el establecimiento penitenciario de La Modelo de Bogotá

Atentamente

CARLOS ARTUTO NAVARRO
CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA
C.C. No. 7.162.538
T.P. No.113.963